

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/734/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/734/2018-II**, interpuesto por \*\*\*\*, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el treinta de julio de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del ocho de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00573718, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés jurídico correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio en la misma fecha anteriormente señalada.

III. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvo el Sujeto Obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, dentro del plazo legalmente establecido. De igual forma, se hizo constar el plazo que tuvo el recurrente para formular alegatos y ofrecer pruebas por escrito, teniendo por recibidos sus alegatos, mediante correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

IV. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho que tuvieron ambas partes para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitieron comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/734/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

falla y lo turnó para dictar resolución definitiva, en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto.

**V.-** Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 003289, signado por Denia Torres Rivera y Felipe Alejandro Torres Rivera, en su carácter de Secretaria General y Secretario de Finanzas, ambos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, por medio del cual realizan manifestaciones respecto a la solicitud de información.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del treinta de julio de dos mil dieciocho, y concluyó el diez de septiembre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el treinta de julio de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/734/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**“Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la**

**Ley;**

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, así como la declaración de preclusión del derecho del sujeto obligado para dar contestación al recurso de revisión.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Le solicito copia del acta de entrega –recepción, en virtud de que se entregan y reciben bienes y dinero de origen publico que son susceptibles de transparentarse.” (SIC).*

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos señalados en la Ley de la materia. No obstante, al interponer el recurso de revisión, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que si tenía dudas acerca de la petición, debió de haber hecho uso de la prevención.

**3. Preclusión del derecho para realizar Alegatos y ofrecer pruebas.-** Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/734/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

No se omite mencionar que con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 003289, signado por Denia Torres Rivera y Felipe Alejandro Torres Rivera, en su carácter de Secretaria General y Secretario de Finanzas, ambos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos. Sin embargo, las manifestaciones vertidas en dicho oficio no son de tomarse en consideración, toda vez que fueron realizadas con posterioridad a la conclusión del plazo concedido a las partes para tal efecto.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**A)** En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió copia del acta de entrega –recepción, en virtud de que se entregan y reciben bienes y dinero de origen público que son susceptibles de transparentarse.

**B)** De conformidad con el historial de la solicitud emitido por el Sistema Infomex Morelos, la solicitud de información pública fue presentada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho y registrada el diecinueve del mismo mes y año. Así, con fecha veintiuno de junio el Sujeto Obligado emitió una prevención, misma que fue recibida por el recurrente el veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Por su parte, el recurrente dio respuesta a la prevención el treinta de junio de dos mil dieciocho, la cual fue recibida en la misma fecha por el Sujeto Obligado. Finalmente, el solicitante recibió respuesta por parte del Sujeto Obligado el trece de julio de dos mil dieciocho.

**C)** Con relación a la prevención realizada por el Sujeto Obligado, cabe hacer notar que la misma consistió en: *“...LE SOLICITO POR ÚNICA VEZ LE PREVENGO PARA QUE SEA MÁS CLARO EN SU PETICIÓN PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE DAR CONTESTACIÓN EXACTA A SU PETICIÓN.”*

A su vez, el recurrente manifestó al contestar la prevención: *“le manifiesto que mi solicitud de información señala de manera clara y precisa la naturaleza de la información que requiero, COPIA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, ESTO EN VIRTUD DE QUE A ESTA ORGANIZACIÓN LE ENTREGAN RECUSOS PÚBLICOS TANTO EN BIENES (AUTOS, MUEBLES, ETC.) COMO ECONÓMICOS.”*

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, el inconforme señaló no estar de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que si tenía dudas acerca de la petición, debió de haber hecho uso de la prevención. Asimismo, al formular sus alegatos, reiteró que si existía duda respecto a su solicitud, el sujeto obligado debió hacer uso de su derecho para que la completara, corrigiera o ampliara. De igual forma, argumentó que el 01 de febrero del año dos mil dieciocho se dio el proceso de entrega recepción del comité sindical en funciones y el comité dos mil quince-dos mil dieciocho, por lo que de manera tácita debe asumirse que se refiere a esa acta de entrega recepción.

**D)** De conformidad con el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado puede requerir al solicitante si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud:

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/734/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**“Artículo 100.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado formuló prevención al solicitante, a efecto de que fuera más claro y específico en la solicitud hecha, ya que no se manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, al dar contestación a la prevención, el recurrente únicamente insistió que requería copia del acta de entrega recepción.

Así las cosas, es de advertir que el solicitante omitió completar o aclarar los datos de la solicitud, toda vez que únicamente reiteró que requería copia del acta de entrega recepción. No obstante, debió proporcionar más datos que permitieran al Sujeto Obligado tener conocimiento preciso del Acta motivo de su interés. Lo anterior en virtud de que únicamente exteriorizó “El Acta de Entrega Recepción”; sin embargo, es claro que el solicitante pudo haberse referido al Acta en la que el Comité actual recibió los bienes y asuntos del Sindicato, o bien a algún Acta de entrega recepción de algún Comité anterior, o algún Acta referente a alguna de las Secretarías, Comisiones o Carteras del Comité Sindical. Por lo tanto, se concluye que el solicitante debió aclarar el Acta a que se refería al momento de subsanar la prevención.

Ahora bien, de lo expuesto en el inciso anterior se colige que el recurrente realizó dicha aclaración hasta el momento en que formuló sus alegatos ante esta autoridad garante de transparencia, relatando que el uno de febrero del año dos mil dieciocho, se dio el proceso de entrega recepción del comité sindical en funciones y el comité dos mil quince-dos mil dieciocho.

No obstante, tal aclaración debió realizarla al subsanar la prevención, a fin de que el Sujeto Obligado pudiera tener conocimiento del Acta que en específico es de su interés, toda vez que solamente en dicha hipótesis, estaría en condiciones de entregar la información solicitada. Por el contrario, al realizar la aclaración hasta el momento de formular sus alegatos, y no al subsanar la prevención (es decir, antes de que el Sujeto Obligado emitiera respuesta), es evidente que el Sujeto Obligado no pudo conocer de manera específica y oportuna cuál era la información que le era requerida.

Por otra parte, contrario a lo que manifiesta el recurrente en sus alegatos, el Sujeto Obligado no puede asumir o presumir cuál es la información que se le requiere, sino que debe atender de manera concreta a la solicitud de información y en caso de duda, realizar la correspondiente prevención. Así, en el presente asunto, el Sujeto Obligado sí realizó la prevención, pero el solicitante no aclaró su petición en el momento oportuno, como ya se ha visto.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/734/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, túrnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

